

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	YELVER JOSÉ DE ARMAS MERCADO
<b>DEMANDADO:</b>	SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO – SEPECOL-
<b>RADICACION:</b>	44-650-31-05-001-2017-00171-01

Discutido y aprobado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), según **Acta No. 006**

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, mediante auto de julio 25 de 2017 manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el representante legal de la empresa SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA denuncia disciplinaria en su contra.

En vista de lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira en auto de 22 de septiembre de 2016 abrió investigación disciplinaria en su contra y le notificó de la actuación.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado, siendo recibido el 19 de enero de 2018.

## CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>*

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o*

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

*pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto de origen)*

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, que según el auto anexo al expediente a folios 11 – 12, se evidencia que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 44-001-11-02-001-2016-000 interpuesta por el representante legal de Sepecol Ltda., OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA contra el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, y se citó al funcionario judicial para efectos de ser escuchado en exposición espontánea acerca de los hechos por los cuales se le indaga.

Como se observa, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo, por intermedio de secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
Magistrado



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL  
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado.